

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho del señor Juez, el proceso Verbal - Rendición Provocada de Cuentas- Rad. 2024-00041, Proveniente del Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil, la cual mediante auto de fecha 07 de mayo de 2024, decidió remitir el proceso a este Despacho Judicial. Sírvase proveer.

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro
(2024)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 311

PROCESO: VERBAL – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS

RADICADO: 17-174-40-89-004-2024-00041

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GUAYACANES A
Nit. 901091683-8

DEMANDADO: NICOLAS VILLA MARULANDA CC. 10.264.425

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se tiene que mediante auto de fecha 05 de marzo de 2024, se rechazó por competencia la presente demanda advertido que en acápite de notificaciones se indicó que el demandado las recibiría en la carrera 11 No. 18-23 Barrio Campo Hermoso de Manizales Caldas, oportunidad en la que se dispuso la remisión del mismo a la Oficina de Reparto de Manizales, para que fuera repartido entre los Jueces Civiles Municipales de la referida localidad.

El juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, provocó conflicto de competencia y el Tribunal Superior de Manizales, mediante providencia de fecha 07 de mayo de 2024, con ponencia de la Magistrada Sofy Soraya Mosquera Moota determinó lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PREMATURO el planteamiento del presente conflicto negativo de competencia del Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales frente al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Chinchiná, para conocer del proceso de rendición provocada de cuentas impetrado por el Conjunto Residencial Guayacanes A contra Nicolás Villa Marulanda.

SEGUNDO: DISPONER por secretaría el envío de las diligencias al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Chinchiná para que lo de su cargo.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, Caldas”.

De conformidad con ello, se dispone obedecer lo dispuesto por el superior y en tal sentido abordar el estudio correspondiente de la demanda para determinar la admisibilidad de la misma.

Así, luego de analizada la demanda y asus anexos se hace necesario con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso **INADMITIR** el presente proceso para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija los siguientes defectos, so pena de rechazo.

1. Advertidos los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil, deberá precisar cual es el domicilio del demandado, indicándose si el mismo coincide con la dirección de notificaciones.
2. El artículo 90 mencionado, regula la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda y en el inciso 3 establece que mediante auto no susceptible de recurso el juez declarará inadmisibile la demanda y en su numeral 7, indica que la misma será inadmisibile “...7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

Frente a este tema, el artículo 68 de la ley 2220 de 2020, en cuanto a la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad en asuntos civiles indica que:

"ARTÍCULO 68. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil

se registrá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez”.

Sobre el particular la misma disposición exceptúa este requisito de procedibilidad y autoriza consiguientemente el acudimiento a la jurisdicción cuando bajo juramento se afirme que se ignora el domicilio, lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado o que se encuentra ausente y no se conoce su paradero, o cuando se solicite la práctica de medidas cautelares.

Respecto a este último evento que exime del requisito de procedibilidad, es decir, el que se solicite la práctica de medidas cautelares, es preciso indicar que, si bien en el escrito de demanda se solicita la inscripción de la demanda, haciendo una confrontación con las pretensiones del libelo genitor en el proceso de Rendición provocada de cuentas, éstas están orientadas a determinar si el demandado está o no obligado a rendir cuentas.

Es así que en el presente caso no procede la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio denunciado como de propiedad del demandado, en razón a que las pretensiones no versan sobre el dominio ni sobre ningún derecho real principal, en forma directa o como consecuencia de otra pretensión, o sobre una universalidad de bienes, tal como lo regla el artículo 590 numeral 1 y 2 del Código General del Proceso.

Además de lo anterior se tiene que el Tribunal Superior de Bogotá, sala civil de decisión, en la resolución de recurso de apelación dentro del proceso Rad. 11001310301520220077-01 dentro de un proceso verbal, concluyó: *“el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviábiles, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la*

procedencia, necesidad proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible."

De otro lado solicita se decrete una medida cautelar que el Juez considere razonable, ante lo cual se precisa que la justicia ordinaria, es rogada, y si bien existen las llamadas medidas cautelares innominadas, es la parte la que debe solicitar las mismas y el operador judicial determinar si la misma, de acuerdo a lo solicitado resulta razonable.

Por lo anterior la parte actora deberá acreditar haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil y allegar las evidencias correspondientes.

3. En concordancia con lo anterior, deberá dar también cumplimiento a lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y allegar las evidencias correspondientes, al efecto tal disposición indica:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

4. Deberá adecuar las pretensiones que indica como principales y subsidiarias, puesto que según las reglas del artículo 88 del Código General del Proceso, al proceso de rendición de cuentas, no es posible acumular las pretensiones de enriquecimiento sin causa, puesto que ambos tienen un trámite y términos diferentes.
5. Deberá aportarse un Certificado de Existencia y Representación de la Propiedad Horizontal actualizado, y además el certificado donde se pueda verificar el número de identificación Nit.
6. Advertido que el poder fue conferido por mensaje de datos, éste deberá tener los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, que al efecto indica:

"Artículo 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales". Subrayado por el Despacho.

El despacho verificó el registro en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA- y se observó que el correo electrónico indicado en el poder no coincide con el registrado en la referida página, debido a ello, deberá corregir el mismo.

Por lo anterior, la parte actora deberá aclarar dichas inconsistencias, presentando un nuevo escrito de demanda que sea comprensivo de las correcciones solicitadas, es decir, integrando la demanda y las correcciones en un solo texto de cara a hacer más inteligible aquella.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto por el Superior Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil en auto de fecha 07 de mayo de 2024 dentro del proceso VERBAL – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS promovido por el Conjunto Residencial Guayacanes A contra el señor Nicolás Villa Marulanda.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto y conceder de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Walter Maldonado Ospina

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71526d901a0b7e81389c1a8e0b9ca475043c70cfafc513a4ca0e0073d1e6e643**

Documento generado en 10/05/2024 11:29:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>